

ACTA N° 14.831
SESIÓN DEL JUEVES 03 DE MARZO DE 2022

En Montevideo, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría el Secretario *ad-hoc* de Directorio Sr. Pablo Lorenzo.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0060

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura del acta número catorce mil ochocientos veintisiete de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la que se aprueba.

N° 0061

Expediente N° 2022-52-1-01062 - DIRECTORIO - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE SALARIOS - RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO FIJANDO EL VALOR DE LA UR A APLICAR A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2022 – Darse por enterado y aprobar lo actuado.

VISTO: Que, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística respecto del índice medio de salarios, el Área Finanzas y Administración procedió a efectuar el cálculo para determinar el nuevo valor de la unidad reajutable.

CONSIDERANDO: Que por resolución de Presidencia de fecha 25 de febrero de 2022, se fijó en \$ 1.428,01 el valor de la unidad reajutable a ser aplicado a partir del 1° de marzo de 2022.

SE RESUELVE: Darse por enterado y aprobar lo actuado.

N° 0062

Expediente N° 2022-52-1-01037 - ÁREA COMERCIAL - PLAN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL EJERCICIO 2022 - Se aprueba.

VISTO: El Plan de Comunicación Institucional para el ejercicio 2022, elevado a consideración del Directorio por parte del Área Comercial.

CONSIDERANDO: I) Que con fecha 17 de febrero del corriente el Área Comercial, conjuntamente, con la División Banca Persona y la División Canales y Apoyo Comercial, realizaron una presentación ante el Directorio durante la cual expusieron acerca del contenido el plan mencionado y detallaron en particular los objetivos, estrategias y acciones previstas para el ejercicio en curso.

II) Que con fecha 25 de febrero del corriente, la Gerencia General manifiesta su acuerdo con el plan propuesto.

SE RESUELVE: Aprobar el Plan de Comunicación Institucional para el ejercicio 2022.

Nº 0063

Expediente Nº 2021-52-1-08166 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - LICITACIÓN ABREVIADA AMPLIADA Nº 6/2021 - EMPRESAS CLEANNET URUGUAY SA, TRANSDYV SRL y TEREGAL SA - RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0370/21 - Se procede a resolver los recursos administrativos interpuestos y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 24 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Los recursos administrativos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA, TRANSDYV SRL y TEREGAL SA contra la resolución del Directorio del BHU Nº 0370/21 de fecha 9 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó la Licitación Abreviada Ampliada Nº 6/2021.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio Nº 0370/21 se dispuso adjudicar el servicio de limpieza integral de los edificios sede del Banco de acuerdo al siguiente detalle: Casa Central - GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, por un monto anual de \$ 9.549.988 más IVA, Sucursal Ciudad de la Costa - CLEANNET URUGUAY SA, por un monto anual de \$ 348.163,20 más IVA y Sucursales Maldonado, Colonia, Melo, Salto y Rivera - TEREGAL SA, por un monto anual de \$ 377.088 más IVA.

II) Que con fecha 30 de diciembre 2021, la empresa CLEANNET URUGUAY SA interpuso recursos de revocación y jerárquico contra la resolución de Directorio Nº 0370/21, los cuales fundamentó con fecha 13 de enero de 2022, dándose cuenta a las empresas que podrían verse afectadas en caso de una eventual revocación, a saber, GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA y TEREGAL SA, quienes en tiempo y forma presentaron sus descargos.

III) Que con fecha 3 de enero de 2022, la empresa TRANSDYV SRL interpuso recurso de revocación contra la resolución de Directorio N° 0370/21, el cual fundamentó el día 13 de enero de 2022, dándose cuenta a la empresa que podría verse afectada en caso de una eventual revocación, a saber, GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, quien en tiempo y forma presentó sus descargos.

IV) Que con fecha 4 de febrero de 2022, la empresa TREGAL SA interpuso recurso de revocación contra la resolución de Directorio N° 0370/2021, dándose cuenta a las empresas que podrían verse afectadas en caso de una eventual revocación, a saber, GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA y CLEANNET URUGUAY SA, quienes en tiempo y forma presentaron sus descargos.

V) Que, en virtud de que todos los oferentes que participaron de la Licitación Abreviada Ampliada N° 06/2021 tomaron conocimiento del acto impugnado en fecha 28 de diciembre de 2021, al ser notificados mediante correo electrónico remitido por el Departamento Compras y Contrataciones del BHU, y que el plazo para interponer los recursos administrativos se encontraba suspendido durante la feria judicial mayor (artículo 144 Decreto 500/991 y artículo 10 de la Ley 15.869), se entenderá que los recursos administrativos interpuestos por CLEANNET URUGUAY SA, TRANSDYV SRL y TREGAL SA lo fueron en plazo, sin perjuicio de hacer notar que por haber sido dictado el acto impugnado por el jerarca máximo del Ente Autónomo solo era necesaria la interposición del recurso de revocación.

VI) Que CLEANNET URUGUAY SA se agravia del acto impugnado en tanto sostiene en síntesis que: a) que el precio comparativo de las ofertas debió realizarse tomando en cuenta el valor hora y no en base a un precio mensual del servicio, en tanto el precio mensual tiene directa relación con la cantidad de trabajadores que propone cada oferente. El valor hora, en cambio, es independiente de la cantidad de trabajadores que propone cada oferente, siendo por lo tanto una comparación más justa, equitativa y ajustada a derecho en tanto así lo establece el Pliego. b) En lo que refiere a los antecedentes, entiende que esa variable fue valorada en forma diferente para cada uno de los oferentes y que, además, el artículo 11.8 del Pliego indicaba que esos documentos debían acreditar la superficie, el período del servicio y el grado de conformidad, lo que no fue tomado en consideración por la Comisión Asesora de Adjudicaciones. Entiende que se trató de forma diferente a CLEANNET URUGUAY SA pues no se le concedió un plazo de 48 horas al amparo de lo previsto en el artículo 65 del TOCAF, a efectos de que “aclarara” la superficie de los lugares donde acreditó haber prestado servicio. Entiende que si la oferta de CLEANNET URUGUAY SA no se rechazó es porque no existieron errores formales que determinaran su rechazo, lo que entiende debió haber sucedido si faltaba la mención a la

superficie, siendo contradictorio lo actuado por la Administración. Sostiene que la Comisión Asesora de Adjudicaciones estaba habilitada para poder confirmar por su cuenta la superficie de los distintos lugares donde CLEANNET URUGUAY SA acreditó haber prestado servicio. Señala que la carta que le entregó el BHU para acreditar la conformidad del servicio de CLEANNET URUGUAY SA carecía de la superficie (a solicitud de CLEANNET URUGUAY SA conforme surge del mail aportado en esta instancia), evidenciando que el tema es notoriamente secundario. Y lo sucedido con la carta del BHU se repitió con muchas otras empresas públicas y privadas que manejan un “modelo” que no incluye “superficie”, no siendo decisión de CLEANNET URUGUAY SA el contenido de las cartas. Manifiesta que existió una clara incongruencia, injusticia y falta de objetividad por parte del organismo, en tanto a un oferente no se le aplica ninguna consecuencia negativa por las carencias en sus notas, mientras que con CLEANNET URUGUAY SA ocurre lo contrario. c) Entiende que en tanto GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA no adjuntó el Anexo denominado “CHECK LIST OFERENTES”, lo que fuera solicitado por el BHU en la Aclaración “aclar_llamado_885912_0”, su oferta debió ser rechazada por no cumplir los requisitos formales básicos (artículo 68 del TOCAF). d) Sostiene que el informe técnico utilizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones pondera equivocadamente las propuestas de CLEANNET URUGUAY SA y de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA en lo que refiere a los ítems “cantidad y características de los implementos y equipos de limpieza a utilizar por local” y “propuesta de trabajo”. e) que la resolución impugnada carece de la debida motivación. f) que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto el organismo dictó la resolución impugnada sin que en forma previa se le diera vista, lo que de haber sucedido le hubiera permitido a la Administración ser alertada de los errores cometidos. g) El BHU no se manifestó respecto de la aplicación del margen de preferencia previsto en el artículo 58 del TOCAF y Decreto 13/2009.

VII) Que TRANSDYV SRL se agravia del acto impugnado en tanto sostiene que: a) su oferta fue un 12% más económico para el BHU que la realizada por GESTAM, siendo la diferencia anual de más de un millón de pesos más IVA. b) Entiende que los antecedentes presentados por GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA son viejos y no se mantienen en la actualidad (años 2012, 2015, 2017 y 2018) y que se ha producido un error involuntario por parte del BHU en tanto a GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se le concedieron 20 puntos en el ítem antecedentes, pese a que, las referencias escritas que fueran presentadas por aquella, solamente 2 están fechadas en 2015 y otras 2 en 2018. Las 10 referencias restantes carecen de fechas de emisión y no señalan si los servicios siguen vigentes. Destaca que, por el contrario, su oferta presentó y acreditó con las

correspondientes certificaciones una mayor cantidad de empresas que por alguna razón no se consideraron al asignar el puntaje. c) Entiende que en la medida en que GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA no cumplió con la carga de presentar la declaración de preferencia a la industria nacional, la oferta de TRANDYV es aún más económica.

VIII) Que TEREAL SA se agravia del acto impugnado en tanto sostiene que: a) Las ofertas de CLEANNET URUGUAY SA, GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, TAYM URUGUAY SA y TRANDYV SRL debieron ser desechadas por no haber cumplido disposiciones del pliego las que enumera en detalle. b) Señala que el informe técnico asignó puntajes en forma errónea a su oferta, en tanto señala que los trabajadores incluidos en la oferta son 27 cuando en realidad son 28 (dos limpiavidrios en lugar de uno). Entiende además que las ofertas de TAYM URUGUAY SA y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA debieron recibir un puntaje menor por tener omisiones, así como se agravia de que en el ítem “cantidad y características de implementos”, a TEREAL SA le dio el mejor puntaje entre los oferentes, pero no se le asignó el máximo de 15 pese a que el Pliego así lo indicaba en el artículo 17.2 final. c) entiende que habiendo determinado el Pliego que los antecedentes debían ser acreditados mediante carta de la empresa en la que constara la superficie, el periodo y el grado de conformidad, no podía la Comisión Asesora de Adjudicaciones aclarar que para su valoración solo se tomarían en cuenta el metraje y la cantidad de antecedentes. En definitiva, entiende que la evaluación y asignación del puntaje no fue correcta. d) Se agravia también por la forma mediante la cual la Comisión Asesora de Adjudicaciones analizó y valoró el ítem “precio”, actividad que considera equivocada en tanto no se partió de la base de ponderación común para lograr una comparación lógica entre la diversidad planteada en las ofertas. Entiende que no es posible tomar el precio mensual ofertado como una medida de comparación, máxime cuando ese precio responde a conceptos distintos y está formado por elementos diferentes. Expresa que de seguirse la tesis utilizada para valorar el ítem “precio”, es lógico que el precio mensual de quien oferta solo 20 trabajadores (GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA) va a recibir un puntaje mayor en relación al oferente que ofrece 28 trabajadores (caso de TEREAL SA), o de quien oferta 23 trabajadores (CLEANNET URUGUAY SA). En suma, entiende que la única forma de comparar los precios sería tomar el valor mensual de cada empresa, pero traducido al valor “hora hombre”.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 24 de febrero de 2022 y en ese sentido y en virtud de lo establecido en los artículos 61 y 162 del Decreto 500/991, se procederá a resolver en forma conjunta los recursos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA, TRANDYV SRL y

TEREGAL SA contra la resolución del Directorio del BHU N° 0370/21 de fecha 9 de diciembre de 2021.

II) Que en relación a los agravios movilizados por la empresa CLEANNET URUGUAY SA, compartiendo lo informado por la División Servicios Jurídicos y sin perjuicio de remitirse enteramente a sus fundamentos, corresponde manifestar lo siguiente: a) Respecto al agravio relativo a la asignación de puntajes en el ítem “precio”, el Directorio entiende que lo actuado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones fue correcto, en tanto no existía en ninguna parte del Pliego una indicación que estableciera que la comparación sería realizada por “valor hora”. Por el contrario, lo que BHU pretendía con este llamado era contratar para sus diferentes Sedes un servicio de limpieza. Ese servicio, como se estila, se paga en forma mensual y así se indicaba en el Pliego (artículo 24). Conforme lo establecido en el artículo 14, los oferentes debían ofrecer un servicio mensual al BHU, discriminando según el caso la cantidad de funcionarios propuestos, la especialidad y el valor hora de esos funcionarios en días hábiles o feriados laborables. Al BHU lo que le importaba sobre manera era saber cuánto debería pagar todos los meses por el servicio que cada oferente proponía, porque de esa forma podría comparar el costo que tendría para la entidad. El valor hora debía discriminarse justamente para el caso de que el BHU optara en algún momento por solicitar una tarea que no estaba comprendida en lo contratado, o si decidiera ampliar o disminuir la cantidad de horas contratadas, ya que ese valor hora (según el tipo de funcionario) se tomaría en cuenta para aumentar o disminuir el costo mensual. b) Que respecto al ítem “Antecedentes”, no le asiste razón a la empresa recurrente en cuanto a que la CAA debiera “averiguar” datos que conforme lo indicado en el Pliego debían formar parte de las cartas aportadas por los oferentes. Se trata en definitiva del imperativo del propio interés, en tanto el oferente que pretende acreditar una experiencia que se valora y acredita según los términos del Pliego, es un oferente que se va a ocupar de que contengan los requisitos necesarios conforme lo indicado. Intentar fundar la omisión antedicha en que la tarea de la CAA era de “investigar”, o aun justificar la omisión en la existencia de modelos (que por otra parte se presume fueron enviados por la recurrente) incorrectos, lejos de operar como un eximente, demuestran lo incorrecto del agravio. Que tampoco se comparte lo afirmado por CLEANNET URUGUAY SA al afirmar que “Si la oferta de CLEANNET fue admitida, es porque no existieron errores formales que determinaron su rechazo”, confusión que radica en no apreciar que por un lado existen condiciones o requisitos de admisibilidad (que si no se cumplen determina desestimar la oferta), mientras que existen otras variables que son justamente las que van a recibir un puntaje en la medida en que se acrediten de la forma solicitada por el Pliego. También debe rechazarse la tesis de sostener que en una situación como la descripta, se le debía dar un plazo a CLEANNET

URUGUAY SA para subsanar su omisión al amparo del artículo 65 del TOCAF. Ello es notoriamente incorrecto. Permitir modificar la oferta o la documentación que debía acreditar los ítems a puntuar excede la situación prevista en el artículo 65 inciso 6 del TOCAF y de haberse admitido lo solicitado se habría alterado la igualdad entre los oferentes, lo que no se puede aceptar en un procedimiento competitivo. Que sin perjuicio de lo manifestado, el Directorio entiende que la valoración del ítem “antecedentes” realizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones no fue correcta en tanto no aplicó en su totalidad lo indicado en artículo 11 núm. 8 del Pliego, el que establecía que para puntuar esos “antecedentes” debían contener 3 elementos (periodo de tiempo, grado de conformidad e indicación de la superficie) y ello no fue lo que finalmente valoró la Comisión Asesora de Adjudicaciones, razón por la cual, la asignación del puntaje “Antecedentes” no fue correcta y por ello deberá realizarse nuevamente, esta vez ajustándose a lo indicado en el Pliego. Como lo indica el Pliego, la oferta con mejor valoración en este ítem se llevará el máximo puntaje, recibiendo el resto de las ofertas el correspondiente prorrateo, todo ello conforme el inciso final del artículo 17.2. c) Que respecto al agravio relativo a la no presentación por GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA del ANEXO “CHECK LIST OFERENTES”, si bien es cierto que existe un formulario llamado “CHECK LIST PARA OFERENTES”, lo cierto es que en ninguna parte del Pliego se indicaba que debía ser completado y aportado por cada uno de los oferentes. En la medida en que no fue exigida su presentación, su omisión no puede tener por efecto la exclusión de ninguna de las ofertas, ya que se entiende que su función era simplemente servir de ayuda a los oferentes. d) No se comparte el agravio de la empresa CLEANNET URUGUAY SA en cuanto a que existe una valoración desigual en la variable “CANTIDAD Y CARACTERISTICAS DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS, ETC” y “PROPUESTA DE TRABAJO”. No se vislumbra que exista por parte de este informe (que toma la Comisión Asesora de Adjudicaciones) una ponderación equivocada de las propuestas. Cada uno de los puntajes está correctamente fundado en el informe. El hecho de que respecto a la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se haga mención de que “Se plantea la duda de poder realizar tareas de limpieza profunda con 9 operarios de limpieza en el turno matutino”, no hace más que confirmar que por ese hecho su puntaje fue menor en relación al de CLEANNET. No hay disparidad ni trato diferencial, en tanto se trataba de puntuar diferentes aspectos de las propuestas presentadas. Sin embargo, se reconoce que el informe técnico solicitado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones omitió dar cumplimiento a lo indicado en el último inciso del artículo 17.2 del Pliego (otorgar el máximo puntaje a la mejor oferta en cada ítem), lo que deberá subsanarse. e) Respecto al agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida motivación, el mismo se entiende de rechazo.

Sin perjuicio de los errores ya indicados que determinarán promover la revocación total del acto impugnado, el informe técnico utilizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones se encuentra plenamente fundado, dándose un detalle preciso de los puntajes y de las debilidades y de las fortalezas de cada una de las propuestas. Y en el mismo sentido lo actuado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones. f) No se comparte tampoco el agravio referido a la supuesta falta de vista previa, en virtud de que en los procedimientos competitivos como el de autos, donde rige el TOCAF, no existe la obligación por parte de la Administración en cuanto a dar vista previa a la resolución (adjudicación), salvo en la situación indicada en el artículo 67 inciso 1° del TOCAF, la que no aplica en este caso por el monto. g) Tampoco le asiste razón a CLEANNET en lo que refiere al agravio relativo a la aplicación del margen de preferencia previsto en el artículo 58 del TOCAF y Decreto 13/2009, en tanto el artículo 58 inciso 4 del TOCAF exceptúa la aplicación obligatoria de este margen de preferencia cuando quien contrata es un Ente Autónomo.

III) Que respecto a los agravios movilizados por la empresa TRANSDYV SRL, corresponde manifestar lo siguiente: a) No le asiste razón en lo que refiere a su agravio relativo a que el precio ofertado por TRANSDYV SRL era el más económico para el BHU y que por ello debió ser la adjudicataria de la limpieza de Casa Central. Como bien lo indica la empresa GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA al realizar sus descargos, el “precio” es solo uno de los 4 ítems que indicaba el artículo 17.2 del Pliego que serían valorados. La Administración no puede valorar aisladamente uno de los ítems sin tomar en consideración los restantes. El propio artículo 17.2 del Pliego indicaba que el ítem precio tenía una relevancia de 40 puntos sobre los 100 totales y le sería asignado a la oferta más económica, que justamente fue la de TRANSDYV SRL. No puede agravarse la empresa cuando se le concedió el máximo puntaje en el ítem precio por ser la oferta más económica, lo que, por otra parte, no implica que automáticamente su oferta fuera la seleccionada, en tanto los restantes ítems del artículo 17.2 también debían ser valorados para llegar al puntaje final. b) En lo que refiere al agravio relativo a la valoración del ítem “antecedentes”, si bien no le asiste razón en lo que refiere a la antigüedad (o falta de actualidad) de las notas utilizadas por GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA para acreditar sus antecedentes, si le asiste razón en lo que refiere a su agravio relativo a la forma mediante la cual se valoraron las cartas/notas presentadas por todos los oferentes en el presente procedimiento competitivo. Tal como se indicará en el análisis del agravio formulado por la empresa CLEANNET, el Directorio entiende que el estudio de los antecedentes presentados por los oferentes no fue realizado de conformidad a lo indicado en el artículo 11 núm. 8 del Pliego y por lo tanto se deberá revocar la resolución impugnada a los efectos de que la Administración recomponga su actuar ajustándolo a

derecho. c) Por último, respecto al agravio relativo a la omisión de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA de presentar la declaración de preferencia a la industria nacional, como ya se indicara sobre el punto, el Art. 58 inciso 4 del TOCAF exceptúa la aplicación de este margen de preferencia cuando quien contrata es un Ente Autónomo y, además, para que opere el régimen, el artículo 58 del TOCAF requiere que exista una previsión expresa en el Pliego que no se verifica.

IV) Que respecto a los agravios movilizados por la empresa TEREGAL SA, corresponde manifestar lo siguiente: a) No le asiste razón al recurrente TEREGAL SA en lo que refiere al alegado incumplimiento del Pliego de varias de las ofertas presentadas. Todas las ofertas consideradas como admisibles por la Comisión Asesora de Adjudicaciones eran ofertas que se adaptaban razonablemente a lo solicitado como objeto en la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2021 y que cumplían los requisitos de admisibilidad indicados en el Pliego. El inciso 2 del artículo 63 del TOCAF señala: *“Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo”*, en tanto busca que la Administración analice con razonabilidad las ofertas presentadas, evitando que una omisión menor determine el rechazo de una oferta que puede llegar a ser conveniente. En ese sentido y remitiéndose a lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales en fecha 24 de febrero de 2022, el Directorio entiende que las ofertas de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, CLEANNET URUGUAY SA, TAYM URUGUAY SA y TRANSDYV SRL eran admisibles y por lo tanto que debían ser valoradas. En lo único que le asiste razón a TEREGAL SA es en relación a los supuestos apartamiento de la oferta de TRANSDYV SRL en relación a lo indicado en el Art. 2 del Pliego, ya que no se visualiza ni la limpieza quincenal, ni la limpieza mensual específica de la sala de cómputos del BHU. Atento a esa omisión, no se puede entonces compartir lo indicado en el Informe Técnico respecto de esta oferta, donde se menciona que en la misma: *“Se detallan las tareas y las frecuencias solicitadas en el punto 2 del pliego de condiciones”*. En la medida en que la presente resolución va a revocar el acto impugnado para analizar nuevamente las propuestas, el nuevo Informe Técnico deberá tener en cuenta la presente omisión a los efectos de mantener o modificar el puntaje otorgado, fundamentando en todos los casos su decisión. b) En lo que refiere al agravio referido al puntaje otorgado a TEREGAL SA en el informe técnico por no haberse considerado que ofrecía 2 limpiavidrios, le asiste razón a la empresa recurrente. Si bien no se puede anticipar que esta variación determine un puntaje superior, lo cierto es que en la medida en que se va a propiciar la revocación total de la resolución impugnada, el Informe Técnico deberá tomar en cuenta la anterior discordancia a los efectos de mantener o modificar el puntaje asignado a TEREGAL SA. También le asiste razón en su agravio referido al puntaje

asignado en el ítem “Cantidad y características de los implementos y equipos de limpieza a utilizar por local”, ya que la oferta de TEREAL SA recibió el máximo puntaje entre los oferentes (14 puntos), sin que se diera cumplimiento al inciso final del artículo 17.2 del Pliego. En virtud de que la decisión revocatoria determina analizar nuevamente los puntajes, el Directorio entiende que debe aplicarse esa previsión normativa. En contrapartida, no le asiste razón a TEREAL SA cuando se agravia del puntaje otorgado a TAYM URUGUAY SA en el Ítem “Propuesta de Trabajo”, al entender que debió recibir un puntaje menor por no haber planteado un plan de coberturas de faltas y ofrecer 4 trabajadores menos que TEREAL SA. En efecto, el Informe Técnico toma muchas variables para determinar el puntaje que asigna y no se trata simplemente de ofrecer más operarios, en parte porque llegado el caso y como lo demuestra la realidad, respecto de la limpieza diaria pueden existir momentos donde el personal a la orden se encuentre sin tarea alguna. Idéntico razonamiento debe hacerse respecto del agravio ensayado sobre la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA y reiterado ut supra, en particular la referencia al ámbito hospitalario. En efecto, el Informe Técnico tiene el conocimiento y la discrecionalidad técnica necesaria para valorar las diferentes propuestas y no se trata de asignar un puntaje en forma proporcional a la cantidad de trabajadores asignados, por lo que mal puede decirse que se haya puntuado en demasía una oferta sobre la cual además se realizan consideraciones relativas a la posibilidad real del cumplimiento. c) Respecto al agravio referido a la valoración de los antecedentes, conforme ya fuera adelantado, el Directorio comparte el agravio esgrimido por TEREAL SA, en tanto la valoración del ítem “antecedentes” realizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones no fue correcta y en ese sentido se promoverá la revocación del acto impugnado a los efectos de que la Administración recomponga su actuación para ajustarla a derecho. d) En lo que refiere a su agravio relativo a la forma de valorar el ítem “precio”, el Directorio reitera que lo actuado por la Comisión Asesora de Adquisiciones fue correcto, en tanto no comparte la tesis de que las categorías laborales (o el propio valor hora de cada una de ellas) debieran ser el número a tomar en cuenta para comparar las diferentes ofertas. En efecto, el precio es finalmente el costo que va a pagar la Administración por un determinado servicio o producto que adquiere. Ese servicio o producto va a ser diferente en la medida en que cada uno de los que participan del proceso lo van a detallar u ofrecer de forma diferente, pero el precio entendido como el costo es uno solo. Se podrá analizar si ese costo de adquisición del servicio o producto es diario, mensual o anual, pero es un costo que tiene un precio para la Administración. Y cuando en el Pliego se indica que se va a valorar el “PRECIO” no es otra cosa que valorar (comparar) cada una de las ofertas presentadas, para analizar en definitiva cual es más o menos onerosa para la Administración.

El valor hora que debía incluir cada una de las ofertas, debía discriminarse justamente para el caso de que el BHU optara en algún momento por solicitar una tarea que no estaba comprendida en lo contratado, o si decidiera ampliar o disminuir la cantidad de horas mensuales contratadas, ya que ese valor hora (según el tipo de funcionario) se tomaría en cuenta para aumentar o disminuir el costo mensual. No existía en ninguna parte del Pliego una indicación que estableciera que la comparación sería realizada por “valor hora hombre” como lo solicita ahora TEREAL. La cantidad de funcionarios propuestos por cada oferente se analizaban en el ítem “Propuesta de Trabajo”, mientras que el “Precio” como costo era otro ítem que el BHU debía evaluarlo como tal a los efectos de determinar cuál era la “oferta más conveniente”, que es el fin del procedimiento competitivo realizado.

V) Que, sin perjuicio de los agravios movilizados por los recurrentes, la Administración tiene la obligación de adecuar su actuación a derecho y en el particular ha quedado demostrado que efectivamente existieron apartamientos del Pliego que determinaron errores tanto en el Informe Técnico como en el informe final de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, los cuales tuvieron la factibilidad de alterar el resultado final de la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2021.

VI) Que, atento a lo manifestado, el Directorio entiende necesario proceder a revocar totalmente la resolución del Directorio del BHU N° 0370/21 de fecha 9 de diciembre de 2021, con el fin de que se produzca un nuevo Informe Técnico y posterior pronunciamiento de la Comisión Asesora, en todos los casos, aplicando las previsiones del Pliego ya detalladas en la presente resolución que no fueron correctamente consideradas.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 318 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver los recursos administrativos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA, TRANSDYV SRL y TEREAL SA, revocando la resolución de Directorio N° 0370/21 de fecha 9 de diciembre de 2021.

2.- Disponer que las actuaciones relacionadas a la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2021 sean remitidas a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el CONSIDERANDO VI) de la presente resolución.

3.- Notificar a todos los oferentes que participaron en la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2021 en los domicilios oportunamente constituidos."

Nº 0064

Expediente Nº 2020-52-1-10313 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - JEFATURA DEL DEPARTAMENTO PRODUCCIÓN - Se dispone que el funcionario Sr. Daniel Herrera desempeñe las funciones inherentes a su cargo en el citado Departamento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 25 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La situación planteada por la acefalia de la jefatura del Departamento Producción dependiente de la División Tecnología de la Información.

RESULTANDO: I) Que la posición de Jefe del Departamento de Producción se encontraba ocupada por el Jefe de Departamento Sr. Artigas Zufriategui de acuerdo a lo dispuesto por resolución de Directorio Nº 0228/11 de fecha 23 de junio de 2011.

II) Que por resolución de Directorio Nº 0569/20 de fecha 24 de setiembre de 2020 se dispuso prorrogar el cese funcional del Sr. Artigas Zufriategui hasta el 30 de abril de 2022, fecha en la cual cumplirá los 63 años de edad.

III) Que por resolución de Directorio Nº 0353/21 del 25 de noviembre de 2021, se le asignaron funciones como Gerente de la División Tecnología de la Información al funcionario Sr. Artigas Zufriategui, quedando desde ese momento acéfala la jefatura del Departamento Producción.

CONSIDERANDO: I) Que la Gerencia del Área Operaciones y Tecnología de la Información entiende que las tareas propias de la Jefatura del Departamento Producción son muy delicadas y críticas para el mantenimiento de las operaciones.

II) Que de acuerdo a los perfiles disponibles se entiende que quien actualmente ocupa la posición de Jefe del Departamento Sistemas, Ing. Daniel Herrera, cuenta con las condiciones necesarias para desempeñarse en la posición de Jefe Departamento Producción y, además, ocupa efectivamente un cargo de Jefe de Departamento.

RESUELVE: Disponer que el funcionario Jefe de Departamento Ing. Daniel Herrera pase a desempeñar funciones inherentes a su cargo en el Departamento Producción".

Nº 0065

Expediente Nº 2020-52-1-10313 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO - POSICIÓN DEPARTAMENTO SISTEMAS - Se homologa lo actuado por el Tribunal Evaluador y se designa a la Ing. Isabel Varela.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 25 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La resolución de Directorio N° 0690/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se autorizó la realización de un llamado a concurso interno para la provisión de un cargo de Jefe de Departamento, posición Departamento Sistemas.

CONSIDERANDO: I) Que han concluido las etapas previstas para el concurso.

II) Que el Tribunal Evaluador, en acta de fecha 13 de octubre de 2021, indica que dos postulantes alcanzaron los puntajes mínimos para acceder al cargo, detallando el siguiente orden de prelación: 1^{ero}. Isabel Varela Rodríguez, 2^{do}. Bernardo Ureta Magnabosco.

RESUELVE: 1.- Homologar lo actuado por el Tribunal.

2.- Designar a la Ing. Isabel Varela Rodríguez en el cargo de Jefe de Departamento, disponiendo su desempeño en la posición Departamento Sistemas".

N° 0066

Expediente N° 2020-52-1-10312 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO - POSICIÓN: DEPARTAMENTO SOPORTE TÉCNICO - Se homologa lo actuado por el Tribunal Evaluador y se designa al funcionario Sr. Ariel Presa.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 23 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La resolución de Directorio N° 0690/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se autorizó la realización de un llamado a concurso interno para la provisión de un cargo de Jefe de Departamento, posición Departamento Soporte Técnico.

CONSIDERANDO: I) Que han concluido las etapas previstas para el concurso.

II) Que el Tribunal Evaluador, en acta de fecha 16 de noviembre de 2021, indica que dos postulantes alcanzaron los puntajes mínimos para acceder al cargo, detallando el siguiente orden de prelación: 1^{ero}. Ariel Presa Bomsztein, 2^{do}. Cristian Palo Méndez.

RESUELVE: 1.- Homologar lo actuado por el Tribunal Evaluador actuante.

2.- Designar al funcionario Sr. Ariel Presa Bomsztein en el cargo de Jefe de Departamento, disponiendo su desempeño en la posición Departamento Soporte Técnico."

Nº 0067

Expediente Nº 2022-52-1-01002 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - INFORME SOBRE ELIMINACIÓN DE VACANTES EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS - Se toma conocimiento.

VISTO: El informe formulado con fecha 25 de febrero del corriente, por parte de la División Capital Humano, mediante el cual da cuenta de la evolución de las vacantes en los tres últimos ejercicios.

CONSIDERANDO: Que en dicha actuación se detalla que en el año 2019 no se eliminaron vacantes, en el año 2020 se prescindió de 58 vacantes existentes al cierre del ejercicio anterior y en el año 2021 se eliminaron 20 cargos correspondientes a los dos tercios de las vacantes generadas en el transcurso del año.

SE RESUELVE: Tomar conocimiento.